

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 001, recibida por la Unidad de Acceso en cuestión el día catorce de septiembre de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE LA (SIC) FECHA 24 DE JUNIO DE 2010”.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil diez, la C. Alberta del Carmen Uc Pech, Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“....

IV. CON FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2010 EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM U OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DE 0026 QUE: “DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO, SE DETERMINA QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR (2007-2010) Y QUE ESTA NO PROPORCIONÓ A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN LOS LIBROS DE ACTAS CORRESPONDIENTES. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN CUANTO AL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR NO REALIZÓ UNA ENTREGA FÍSICA DE LOS BIENES MUEBLES Y DOCUMENTOS.”

.....

CONSIDERANDOS

....

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ EL DOCUMENTO REQUERIDO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA (SIC) MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR (2007-2010) Y QUE ESTA (SIC) NO PROPORCIONÓ A LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN LOS LIBROS DE ACTAS CORRESPONDIENTES. POR LO QUE ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACANCEH:

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA “COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010”. NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR SER INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

.....”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

TERCERO.- En fecha seis de octubre de dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“DECLARA LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE SECIÓN (SIC) DE CABILDO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010”.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha once de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha seis de octubre de dos mil diez y anexos, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1867/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez y personalmente el día quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida con su oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez y constancias relativas, a través de los cuales rindió en tiempo su Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1990/2010 de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, y al particular con su escrito sin fecha y anexos, documentos de mérito a través de los cuales rindieron respectivamente sus alegatos en tiempo; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2064/2010 de fecha veintidós de noviembre del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

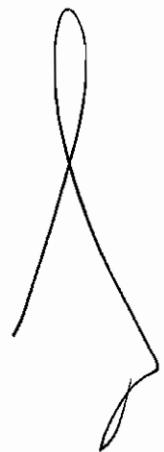
Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En autos consta que en fecha catorce de septiembre de dos mil diez, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Acanceh, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente: **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.**

Por su parte, la autoridad compelida en fecha cuatro de octubre del presente año emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa a su juicio resultó competente, declaró la inexistencia de la acta de sesión solicitada por el particular, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la documental de referencia, en virtud de que la administración anterior 2007-2010, en cuanto al proceso de entrega recepción, no efectuó una entrega física de los bienes muebles y documentales, entre los que se encuentran los libros de actas.

Por lo tanto, el hoy impetrante, inconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día seis de octubre de dos mil diez, contra la resolución emitida por la recurrida, que negó el acceso a la información pública, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,



POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

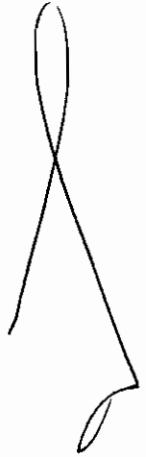
.....”

Admitido el recurso, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1867/2010, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, remitiendo las constancias de ley, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del plazo antes referido la recurrida lo rindió aceptando expresamente la existencia del mismo, señalando que la información no le fue entregada al particular en virtud de que la información correspondió a la administración anterior y ésta no fue proporcionada según lo señaló el Secretario Municipal mediante oficio 00026.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada es necesario hacer una breve explicación de la organización de un Ayuntamiento, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

.....

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Acanceh, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, se discurre que el **Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento; por lo tanto, en caso de haberse celebrado sesiones de cabildo el día veinticuatro de junio del año en curso, éstas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.**

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega de dichas actas de sesiones de cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma;** lo anterior, siempre y cuando dichas actas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax .

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto.”

SEXTO. En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, con base en la respuesta de la Secretaría Municipal del referido Ayuntamiento, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia del acta de sesión de cabildo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, aduciendo sustancialmente que no

cuenta con dicha información en sus archivos, en virtud de corresponder a la administración anterior 2007-2010 y ésta en cuanto al proceso de entrega-recepción no proporcionó físicamente los libros de actas respectivos, entre otros bienes.

En estos casos (cuando la autoridad declara la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de entrega-recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada), con la finalidad de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada, a fin de que la entregue y, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.
- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevo a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del**

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Establecido lo anterior y dadas las características del presente asunto, esto es, la posible inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado ante la omisión de la Administración anterior 2007-2010 de entregar materialmente la documentación inherente a los libros de actas de cabildo, entre los que pudiera encontrarse el acta de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, se discurre que si bien la autoridad requirió a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información en sus archivos, es decir, a la Secretaría Municipal, por ser quien elabora las actas de las sesiones de Cabildo, expide las certificaciones de los documentos oficiales y está a cargo del archivo municipal, y ésta por su parte motivó la inexistencia de la información requerida, lo cierto es, que la recurrida, para llegar a dicha gestión debió agotar previamente las instrucciones externadas en el inciso a) y las relativas a la parte primaria de los incisos b) y c), en otras palabras, su conducta debió consistir en requerir a las autoridades involucradas en el proceso de entrega-recepción, a saber, al Presidente, Secretario y Síndico, todos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de cerciorarse si el citado proceso tuvo verificativo, y posteriormente, con independencia de que dicho acto se hubiere llevado a cabo o no, las citadas autoridades debieron acreditar con prueba documental idónea que el acta de sesión de Cabildo requerida por el inconforme no les fue entregada materialmente y por lo tanto no obra en sus archivos; situación que no aconteció en la especie.

Por lo tanto, se razona que las diligencias efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no resultan procedentes, toda vez que la recurrida no siguió el procedimiento para declarar

formalmente la inexistencia de la información en los casos de que ésta resultare de un proceso de entrega-recepción entre las autoridades de la administración saliente y la entrante del Ayuntamiento de que se tratase.

Asimismo, conviene precisar que la citada Unidad de Acceso, al resolver sobre la inexistencia de la información, si bien lo hizo con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente (Secretaría Municipal), la cual motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, lo cierto es, que al no haber incorporado las respuestas de las autoridades involucradas en el proceso de entrega-recepción, derivadas de las instrucciones descritas en el inciso a) y las relativas a la parte primaria de los incisos b) y c, se deduce que su determinación estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

SÉPTIMO. En consecuencia, se procede a **modificar** la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos.

- a) Requiera de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal**, así como al **Presidente** y al **Síndico**, todos del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para efectos de que éstos informen con certeza si el acto formal de entrega-recepción entre la administración saliente 2007-2010 y la entrante 2010-2012, se efectuó o no.
- b) Con independencia de que el proceso de entrega-recepción se hubiere efectuado o no, las citadas autoridades deberán remitir el documento con el cual acrediten no haber recibido materialmente el acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez solicitada por el particular; asimismo, conviene precisar que sólo para el caso de que no pudieran acreditar dicha situación resultaría procedente la respuesta emitida por el Secretario Municipal, efectuada mediante oficio marcado con el número 00026 de fecha cuatro de octubre de dos mil diez.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

- c) **Emita resolución** a través de la cual incorpore el texto de cualquiera de los casos que en la especie hubieren acontecido, los cuales fueron descritos en los incisos anteriores de este considerando y en su caso declare formalmente la inexistencia de la información, conforme al procedimiento descrito en el considerando SEXTO de la presente determinación.
- d) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- e) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias con las que acredite todas y cada una de las gestiones que hubiere efectuado para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, conforme a lo dispuesto en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva enviando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-ACANCEH.
EXPEDIENTE: 151/2010.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de noviembre de dos mil diez. -----

